



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado Estado electrónico No 38 de fecha Octubre 10 de 2022

RAD: 08001418900920210088000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERMIN CACERES CASTRO C.C. No. 2.090.579
DEMANDADO: REMBERTO LUIS LOPEZ CHAVEZ. C.C. No.92.505.339
ELIZABETH RECUERO PEREZ C.C. No. 64.557.968.
OLGA LISETH LOPEZ RECUERO C. C. No.1.140.829.913

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-BARRANQUILLA,
OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse por última vez, respecto de la insistencia en presentar peticiones por el apoderado judicial de los demandados; a pesar de lo decidido y ordenado en auto de fecha 2 de Agosto de 2022, notificado mediante Estado Electrónico No. 29 de Agosto 8-2022 y Agosto 18 de 2022, notificado por Estado No. 31 de Agosto 22 de 2022, previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El apoderado judicial de los demandados, continua presentando escritos, para que se pronuncie el Despacho; pese a que en los citados auto que antecede se decidió:

“.....Ahora bien, en el presente caso, lo expuesto por la demandada no van encaminadas a negar, desvirtuar, desnaturalizar, vedar, la existencia del contrato de arrendamiento señalado en los hechos de la demanda, sino que por el contrario atacan una clausula establecida en el mismo,, y si tenemos en cuenta que el presente asunto de restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debía el demandado cumplir con la obligación legal prevista en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, demostrando que ha consignado el valor de los cánones, para así ser oído. Así las cosas, no es posible dar aplicación a la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sea oído el demandado, pues como bien se dijo anteriormente, el demandado no discute, niega ni controvierte la existencia el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda, por tanto, se reitera, para ser escuchado debía el demandado demostrar que ha pagado dichos cánones adeudados”

“.....CONSIDERANDOS: El apoderado judicial de la demandada Olga López Recuero, interpone recurso de queja y reposición (sic) contra el auto de fecha Agosto 2 de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 29 de Agosto 8 de 2022, que decidió no oír a la demandada y no tener en cuenta el recurso interpuesto, por cuanto consideró el Despacho que no se dan los presupuestos, para la aplicación de la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sea oído el demandado.- De acuerdo con lo decidido en el auto que antecede; los argumentado por la parte demandada no va

*encaminado a discutir, negar, o controvertir la existencia del contrato base de la demanda; por lo que se reitera; que la parte demandada para ser escuchada debe demostrar el pago de los cánones adeudados, según lo dispone el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. Fiel con lo expuesto; esta judicatura se mantiene en lo decidido en el auto precedente y acorde con ello se, **RESUELVE: 1º) Mantenerse en lo decidido en auto de fecha Agosto 2 de 2022, por las mismas razones que motivaron su proferimiento, para que la parte demandada cumpla con lo establecido en el numeral 4 inciso 2º del art. 384 del C.G.P.-***

De acuerdo con lo decidido en los autos que anteceden; el Despacho insta al apoderado judicial de la parte demandada, se abstenga de dilatar el proceso presentando escritos buscando sean resueltos de fondo por el Despacho; ya que se reitera; que la parte demandada para ser escuchada debe demostrar el pago de los cánones adeudados, según lo dispone el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.; siendo esta la última oportunidad en que se le requiere para tal fin, so pena de la respectiva sanción procesal por no poder ser oído en el proceso.-

Fiel con lo expuesto; esta judicatura se mantiene en lo decidido y acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) Mantenerse en lo decidido en auto de fecha Agosto 2 de 2022; Agosto 8 de 2022; por las mismas razones que motivaron su proferimiento, para que la parte demandada cumpla con lo establecido en el numeral 4 inciso 2º del art. 384 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

880-2021

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3bc2b8cf941fe7d6183a29bd14e1bec7832c7dbfb97037b67028582c35b95c**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>